

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0377/21

Referencia: Expediente núm.TC-05-2017-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la: a) Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y b) Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera,



Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00009, fue dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada.

La decisión antes descrita fue notificada mediante oficio del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), realizado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyre García Valdez.

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). decisión que acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores José Guillermo Gómez y Ángel Lockward.

Dicha decisión fue notificada mediante oficio el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), realizado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyre Garcia Valdez.



2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor José Guillermo Gómez, al señor Ángel Lockward y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 909/2017, el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00009, decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a la cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO:



Se ordena la continuación de la audiencia de la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por los señores Guillermo Gómez y Ángel Lockward, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Los fundamentos dados por dicho tribunal, entre otros motivos, fueron los siguientes:

(...) Que la Acción Constitucional de Amparo será competencia de los Juzgados de Primera Instancia de donde se haya puesto de manifiesto la actuación u omisión que haya conculcado algún derecho fundamental al accionante, y cuando el hecho generador de la violación al derecho fundamental provenga de una acción u omisión administrativa, dicho amparo será competente de la jurisdicción contenciosa administrativa, hoy Tribunal Superior Administrativa.

Que conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 200-04 sobre Acceso a la Información Pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado. e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f)



Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas".

Que, asimismo, el artículo 29 del mismo texto legal señala que: en todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

Que de acuerdo a las disposiciones de los articulados de las leyes antes mencionadas, procede rechazar la excepción de incompetencia promovida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en razón que al tratarse el Banco de Reservas de un órgano del Estado Dominicano cuya participación estatal es total, y, al encontrarnos apoderados de un recurso de amparo con el propósito de garantizar el derecho a la información, cuya competencia nos es atribuida expresamente por la Ley de la materia. Además, que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, le otorga competencia a este Tribunal para conocer de la entrega de información de carácter público en virtud del artículo 29 anteriormente citado.



La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, Banco de Reservas de la República Dominicana, relativo a que la información solicitada violenta el artículo 17, literal i, de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el Lic. Ángel Lockward, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 17 literales d y j de la Ley 200-04, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: En cuanto al pedimento hecho por la parte accionante, señor Guillermo Gómez, relativo a la entrega del listado de los cuarenta (40) principales funcionarios de esa entidad, incluyendo a los miembros del Consejo de Directores, su fecha e ingreso a la entidad y posición actual, esta Sala, DECLARA de oficio inadmisible por falta de objeto dicho pedimento, en virtud de que la información, aun cuando no fue entregada de manera física, si le fue suministrada la página web donde consta dicha información, tal y como lo establece la ley.

CUARTO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor Guillermo Gómez, en fecha 15 de marzo de 2017, contra el Banco



de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

QUINTO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la acción de amparo interpuesta por Guillermo Gómez, en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar al accionante en un plazo de treinta (30) días laborables, contados a partir de la notificación de la presente decisión, la información siguiente: Salario actual y beneficios de los miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

SEXTO: CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), al pago de una astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, por cada día de retardo en el cumplimiento.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, por tratarse de materia constitucional.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Visto lo anterior, se entiende que la información solicitada no puede clasificarse como confidencial o reservada, ya que se trata de



información de carácter público, porque se encuentran bajo el control de un órgano de la Administración Pública, en atención a la naturaleza de sus funciones, motivos por los cuales se rechaza dicho medio de inadmisión.

A pesar de haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto en base a lo establecido en el artículo 17 literal (i) de la Ley 200-04, el Tribunal tiene el deber de verificar si la información solicitada por el señor Ángel Lockward, con fines judiciales cumple con los requisitos de admisibilidad para que sea entregada.

Con relación a la información que se solicita a las entidades públicas con fines judiciales, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, expone en los literales d y j, lo siguiente: d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;...j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;....

De lo antes descrito se entiende que al tener la información solicitada por el señor Ángel Lockward, como fin, un uso judicial, tal y como lo expone en la comunicación que elevara ante el Administrador del Banco de Reservas en fecha 17 de febrero del año 2017, el acceso a dicha información está limitado y forma parte de las excepciones de la obligación de informar del Estado y de las instituciones estatales, por



lo que se declara inadmisible en cuanto al accionante, señor Ángel Lockward, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento.

Habiendo sido declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ángel Lockward, procede evaluar la misma respecto al señor Guillermo Gómez.

El accionante, señor Guillermo Gómez, solicita al Tribunal ordenar al Banco de Reservas la entrega de la información referente a los cuarenta (40) principales funcionarios de la entidad, dentro de los cuales se encuentran los miembros del Consejo Directivo, fecha de ingreso y posición de los mismos.

Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo considera que la entrega de la información en nada pone en riesgo el secreto comercial al amparo de la libertad de empresa, porque la misma no tiene nada que ver con el manejo interno ni interpersonal y mucho menos atenta contra la libertad de empresa ni la igualdad de tratamiento de la actividad empresarial pública o privada, cuando el artículo 221 de la Constitución Dominicana, lo que expresa es: Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las



ubicadas en las provincias fronterizas.; que nada tiene que ver con lo solicitado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, procura que se revoquen las decisiones objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A. En relación con la Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00009, relativa al rechazo de la excepción de incompetencia:

- a. Respecto a esta sentencia se plantea la vulneración del derecho fundamental al Juez o Tribunal Natural o Tribunal Competente, de una entidad que aun cuando sea propiedad del Estado Dominicano, no se encuentra sometida a la jurisdicción administrativa, por tratarse de una entidad que realiza actividades de naturaleza civil o privada; dicha entidad bancaria no desempeña ninguna función pública, ni presta servicios públicos; por consiguiente, no es un órgano de la administración pública, en consecuencia, el derecho alegadamente vulnerado, no guarda relación ni afinidad directa con el ámbito de la jurisdicción administrativa.
- b. Por tanto, el hecho de que dicha entidad sea un órgano del Estado dominicano cuya participación estatal es total, como ha juzgado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia



ahora impugnada, no significa en lo absoluto que le sean aplicables automáticamente las normas de Derecho público.

- c. De igual forma, el artículo 50 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública establece que los organismos autónomos y descentralizados son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta a la del Estado y dotadas de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.
- d. En virtud de esto, podemos afirmar que el Estado puede asumir dos tipos de personificaciones para participar en el ámbito económico: i) los organismos descentralizados y entes reguladores, los cuales se dedican a "funciones gubernamentales especializadas y de regulación"; y, ii) las empresas públicas, que se dedican a la "producción de bienes y servicios para el mercado". Aparte de sus actividades, una y otra difieren básicamente en la naturaleza del Derecho que aplican a su actividad: Derecho público en el caso de los organismos descentralizados y entes reguladores; y, Derecho privado en las entidades públicas empresariales.

B. En relación con la Sentencia núm. 0030-2017-00134, relativa a los incidentes planteados y sobre el fondo:

e. Como fundamento del presente recurso de revisión se invocan los medios siguientes: (i) Primer medio: Violación del Principio de Igualdad de Tratamiento consagrado por el artículo 221 de la



Constitución de la República; la violación de la Limitación al Acceso de Información consagrada por el artículo 17 de la Ley No. 220-04 (Ley General de Libre Acceso a la Información Pública); violación del artículo 49, ordinal 1 de la Constitución, al ordenarse el acceso a la información, la cual envía a que sea de conformidad con la ley; violación del secreto bancario, todo los cual constituye una violación al derecho fundamental a la igualdad de tratamiento. De igual forma permitirá aclarar, afinar y redefinir el concepto de Información de Carácter Público", en materia de Empresas Públicas del Estado que compiten en el mismo mercado con entes privados o particulares, así como cuales documentos constituyen secretos comerciales.

(...) la inversión pública hecha por el Estado Dominicano a f. través de Banreservas debe recibir el mismo tratamiento legal, que las inversiones privadas en entidades de intermediación financiera, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas, sin distinción legal alguna. En consecuencia, si la actividad empresarial privada no está sujeta a libre acceso a la información por aplicación de la igualdad de tratamiento de la ley, tampoco la actividad pública empresarial debe estar sujeta al libre acceso a la información, máxime cuando la propia Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que no toda la información de Banreservas es información pública: "35. Que si bien como expresa la parte accionada no toda la información que le sea requerida al Banco de Reservas de la República Dominicana Dominicana, es de libre acceso, por no ser información que cumpla con fines u objetivos públicos (...)" (Sentencia Número 0030-2017-00134, dictada en fecha 9 del mes de mayo del año 2017,



por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional).

g. En fin, si los beneficios, ingresos y/o salarios de los miembros del Consejo de Directores, de las entidades de intermediación financiera privadas, no son de libre acceso, tampoco deben serlo los de los miembros del Consejo de Directores de BANRESERVAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, señores José Guillermo Gómez Jorge y Ángel Lockward, pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo, basándose entre otros motivos, en los siguientes:

- a. Las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, actualmente, parten de la Constitución en su artículo 165 y de varias leyes, entre ellas, la Ley 200/04, la Ley 105/13, la Ley 247/13, la Ley 137/11, entre otras.
- b. Las competencias indicadas en ella, la Ley podría establecer competencia en otros temas, como son los casos de las leyes referidas anteriormente, en particular, el artículo 29 de la Ley 200-04. El libre Acceso a la Información Pública tiene por objeto garantizar el control ciudadano, la participación de la gente y la Buena Administración de los servicios y fondos públicos, a través de los tribunales, conforme establece la Constitución en sus artículos 49 y artículo 139.



- c. El Administrador General, así como todos los miembros del Consejo de Directores, son designados por decreto del presidente de la República, como jefe de la Administración Publica (sic), conforme al artículo 128 de la Constitución y por la Junta Monetaria, conforme establece la Ley 6133 de 1962.
- d. Los sueldos y beneficios en las empresas financieras de capital estatal, como es el Banco de Reservas, están sujetos, entre otros, al artículo 14 de la referida ley.
- e. Todo órgano o entidad contemplado en el ámbito de aplicación de esta ley debe poner a disposición del Sistema de Administración de Servidores Públicos del Ministerio de Administración Pública, información sobre los funcionarios y empleados que lo integran a fin de obtener un conocimiento real y actualizado de las disponibilidades cuantitativas y cualitativas de recursos humanos existentes y previsibles en el futuro para la adecuada gestión del capital humano.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, que se revoquen las sentencias recurridas, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), suscrito por el Licdo. Luis Miguel Rivas, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa



promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

- 1. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento por violación de la Ley núm. 200-04, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), incoado por los señores Ángel Lockward y José Guillermo Gómez Jorge.
- 2. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00009, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Formal desistimiento de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), depositada por los accionantes y actuales recurridos, señores Ángel Lockward y Guillermo Gómez el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



- 5. Comunicación SGTC-1541-2021, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentiva de notificación del formal desistimiento de la acción de amparo de cumplimiento.
- 6. Escrito de la recurrente, Banco del Reservas de la República Dominicana, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una solicitud de información realizada por los señores José Guillermo Gómez Jorge y Ángel Lockward al Banco de Reservas de la República Dominicana, con la finalidad de obtener las siguientes informaciones: nombre de sus 40 principales funcionarios, fecha de ingreso, posición actual, salario actual, prestaciones y beneficios recibidos en los años 2016 y 2017. Dicha solicitud de información fue negada por el referido banco, aduciendo que es una entidad financiera y, por tanto, no sujeto al cumplimiento de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Ante tal decisión los señores José Guillermo Gómez Jorge y Ángel Lockward interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. A raíz de dicho apoderamiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó las siguientes



decisiones: 1. Sentencia Incidental núm. 0030-2017-TSEN-00009, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por el Banco de Reservas; y 2. Sentencia núm. 0030-2017-TSEN-00134, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisible la acción interpuesta por el señor Ángel Lockward y acogió, parcialmente, la acción de amparo incoada por el señor José Guillermo Gómez Jorge; en consecuencia, ordenó la entrega de la información solicitada.

No conforme con la decisión anteriormente citada, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el legislador. En este sentido, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado



en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

- b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de 2013, que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia No. TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c. En relación con la primera decisión, es decir, la Sentencia Incidental núm. 0030-2017-TSEN-00009, esta fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido recurso es admisible, en razón de que este tipo de decisiones se recurren conjuntamente con la sentencia que resuelve el fondo de la acción, en virtud de lo que establece la parte infine del párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual La decisión por la cual, el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.



- d. En relación con la segunda decisión recurrida, es decir, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134, que resolvió el fondo de la acción de amparo, esta fue notificada el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión se interpuso el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e. Por otra parte, en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan



al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y su Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este tribunal constitucional determinar el alcance del desistimiento realizado por la parte accionante en amparo de cumplimiento.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional y la procedencia del desistimiento en materia de amparo de cumplimiento

- a. En el presente caso, la parte recurrente, Banco del Reservas de la República Dominicana, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en contra de dos sentencias: Sentencia Incidental núm. 0030-2017-TSEN-00009 y Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- b. En relación con la primera, el recurrente alega que el Banco de Reservas
 - (...) no se encuentra sometida a la jurisdicción administrativa, por tratarse de una entidad que realiza actividades de naturaleza civil o



privada; dicha entidad bancaria no desempeña ninguna función pública, ni presta servicios públicos; por consiguiente, no es un órgano de la administración pública, en consecuencia, el derecho alegadamente vulnerado, no guarda relación ni afinidad directa con el ámbito de la jurisdicción administrativa.

- c. En relación con la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134, la cual acogió, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores José Guillermo Gómez Jorge y Ángel Lockward, el recurrente plantea su revocación o anulación sobre el argumento de que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad de tratamiento entre la inversión pública y la inversión privada, limitación al acceso de información y violación del secreto bancario consagrados en los artículos 221 de la Constitución Dominicana, y 17 de la Ley núm. 200-04 y por considerar que dicha entidad bancaria no está sujeta al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública debido a su naturaleza jurídica. De manera particular, alega que (...) si la actividad empresarial privada no está sujeta a libre acceso a la información por aplicación de la igualdad de tratamiento de la ley, tampoco la actividad pública empresarial debe estar sujeta al libre acceso a la información (...).
- d. Sin embargo, resulta que posterior a la interposición del recurso que nos ocupa, la parte accionante y actuales recurridos, señores Ángel Lockward y Guillermo Gómez, depositaron un formal desistimiento de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual dio origen a las sentencias anteriormente descritas y que constituyen el objeto del presente recurso de revisión.



e. El referido desistimiento fue realizado mediante instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual indica lo siguiente:

Único: Formal Desistimiento de la Acción de Amparo de Cumplimiento de fecha 15/3/2017, conocida y fallada por el Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134 de fecha 9/5/2017, y recurrida en Revisión Constitucional en fecha 7/7/2017, por ante esta Alta Corte.

- f. Dicho desistimiento fue notificado a la parte recurrente, Banco del Reservas, mediante comunicación SGTC-1541-2021, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- g. Por su parte, la recurrente, Banco del Reservas de la República Dominicana, mediante escrito el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), procedió a indicar su no oposición al desistimiento, en los términos siguientes:

PRIMERO: que por medio de la presente instancia, tenemos a bien dejar en conocimiento a este Honorable Tribunal Constitucional, de que la entidad Banco del Reservas de la República Dominicana ACEPTA EN SU TOTALIDAD, el Desistimiento depositado ante esta Alta Corte por los señores Ángel Lockward y Guillermo Gómez en fecha 20 de Enero del año 2021, respecto a la Acción de Amparo de Cumplimiento de fecha 15/3/2017, conocida y fallada por el Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia No. 0030-2017-SSEN-



00134 de fecha 9/5/2017, recurrida Revisión Constitucional por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 7/7/2017.

SEGUNDO: Por vía de consecuencia, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana DEJA SIN EJECTO el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 7 julio del 2017, en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00134 de fecha 9 de mayo 2017 dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

- h. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el* desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.
- i. Luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento de la acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante instancia debidamente firmada por las partes, señores Ángel Lockward y Guillermo Gómez.



- j. Sobre la procedencia del desistimiento, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0005/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:
 - c. Respecto de los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado en sus sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) (pág. 8), y TC/0099/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14), que: luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia.

(Criterio reiterado en las sentencias TC/0305/16, del veinte (20) de julio y TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del dos mil quince (2015).

k. En este sentido, procede homologar el desistimiento y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue depositado por los accionantes, señores Ángel Lockward y Guillermo Gómez, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante este tribunal constitucional y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana; así como a la parte recurrida, señores José Guillermo Gómez Jorge y Ángel Lockward, para los fines correspondientes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez;



José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria